

merced que la persona que los comprare haga juramēto que son para las dichas arcauanas, y no para otra persona ni personas algunas.

¶ Ley, xxxv.

¶ Porque algūas psonas especialmēte en el andaluzia, y en los terminos del reyno de Granada por nos cōquistados, tientan de hazer y han hecho algunas ventas o mesones en los terminos realengos q̄ son de algunas ciudades villas, y lugares, para vēder en ellos mantenimiētos, y otras cosas sin nra licencia y especial mādado, y las personas q̄ en las dichas ventas y mesones estan se subtrahē a pagar el alcauala a los arrendadores de los lugares en cuyos terminos estā las dichas vetas y mesones. Por ende ordenamos y mādamos q̄ las dichas ventas y mesones no se hagā en los dichos terminos sin nra licēcia y especial mādado; y si de fecho algunos estan hechos, y se hizieren sin nra licēcia y mādado q̄ entre tanto q̄ sobre ello proueemos se pague el alcauala de todo lo q̄ alli se vendiere a los arrendadores de las nuestras alcaualas de los lugares en cuyo termino estuuieren las dichas ventas y mesones.

¶ Ley, xxxvi.

¶ Trofi q̄ sean francos q̄ no paguen alcauala los herradores de todo el ferrage que gastarē en los reales y con la gente de las guarniciones, q̄ por nro mandado estuuieren en qualquier lugar. Pero q̄ todos los otros herradores paguen el alcauala del ferrage q̄ gastaren en todas las otras partes; y q̄ esso mesmo los silleros y freneros paguen alcauala de las sillas y frenos y estribos y espuelas q̄ vendieren, segun q̄ por nos fue mandado y ordenado por ley en las cortes que hezimos en Badrigal.

¶ Ley, xxxvii.

¶ Trofi porque entre los plateros y cābiadores y mercaderes q̄ cōpra y vendē plata y oro, los nros arrendadores de las alcaualas de oro y plata suele auer pleytos y cōtiendas sobre la paga del alcauala de estas cosas. Por ende nos queriēdo dar de terminaciō sobre ello ordenamos y mādamos q̄ el platero o cābiador o mercader q̄ cōprare plata de q̄lquier psona q̄ sea; pague cinco mrs por marco alcauala y no mas; y q̄ no sea obligado de manifestar al arrendador el cōprador, ni caya en pena algūa por no lo manifestar. Pero q̄ este platero o cābiador, o mercader si vēdiere pieça de plata de vn marco o dende arriba q̄ pague otro cinco mrs por marco y no mas. Y si fuere la venta dende ayuso de vn marco de cosas menudas, q̄ solamēte pague el alcauala de lo q̄ ganare en aq̄lla plata quita la costa; y que otras personas algūas no paguen alcauala de la plata q̄ vendieren, y q̄ estos plateros, y cābiadores y mercaderes assi en la venta como en la cōpra sean creydos por su juramento sin que hagā ni que se haga contra ellos otra prouāça alguna. En quanto a las cosas de oro mandamos q̄ del oro ageno q̄ labrare q̄lquier platero no pague alcauala de la labor. Pero del oro q̄ labrarē o hizierē labrar para vender y de los q̄ vēdieren en q̄lquier manera q̄ pague el alcauala a razon de dos mrs por onze solamēte de los q̄ ganare en el oro; sacado el precio q̄ le cuesta y no mas; lo qual mandamos q̄ se haga y cúpla assi; no embargante vna nuestra carta y prematica sancion por nos dada en la villa de Medina del Campo en el año pasado de, lxxxix. La qual por la presente reuocamos y queremos que no vala.

¶ Ley, xxxviii.

¶ Trofi ordenamos, y mādamos q̄ todo lo q̄ assi se ouiere a dar por las dichas nuestras rentas de las dichas nras alcaualas, por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados, y por los recaudamiētos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de cada vn año no ayā de llevar ni lleuen salario alguno; pues q̄ las rentas se arriendan juntamēte cō los recaudamiētos de las sin salario algūo; excepto en el partido de Xerez que ha de tener el recaudamiēto del dō Abrahā señor; y en los partidos

